

DECRETO N° . 0453 .  
NEUQUÉN, 08 MAY 2026

**VISTO:**

El Expediente OE N° 3611-E-2025, la Disposición N° 28/2025, y el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la firma EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**


Que conforme surge de las actuaciones mencionadas en el Visto, la firma EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. (en adelante "EDASA"), CUIT N° 30-52913594-3, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Disposición N° 028/2025, emanada de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Neuquén, que rechazó la baja definitiva de la Licencia Comercial N° 3068 de titularidad de la sociedad antes mencionada – solicitada por su apoderado el día 31 de agosto de 2024- e intimó a la misma a abonar la deuda relacionada con la referida licencia;

Que en los considerandos de la referida Disposición, de los cuales surge que tomaron intervención las áreas legales y técnicas correspondientes, se puso de manifiesto que la firma recurrente, con domicilio en calle E. Perticone N° 2101 de la ciudad de Neuquén, había obtenido la Licencia Comercial N° 3068 con fecha 05 de octubre de 1966, bajo la actividad principal de Distribución de Productos Alimenticios;

Que la solicitud de la baja definitiva de la Licencia Comercial N° 3068 efectuada por la firma recurrente, se fundamentó en que al día 31 de agosto de 2024 la misma habría dejado de tener operativo el establecimiento comercial utilizado como depósito, en el domicilio antes señalado y habría trasladado su actividad a la localidad de Centenario;

Que la recurrente obtuvo respuesta a su solicitud, mediante la que se le informó que dada la actividad de la firma en la ciudad de Neuquén e independientemente de no contar con local o establecimiento físico, la misma debía obtener la respectiva habilitación bajo la licencia comercial "sin local", ya que continuaba su actividad económica dentro del ejido municipal;

Que surge de fs. 135/137 de las presentes actuaciones, los montos adeudados por los tributos relacionados con la Licencia Comercial N° 3068 de EDASA, de acuerdo con la información aportada por la firma en la Declaración Jurada Anual para Contribuyentes de Industria, Comercio y

  
Dra. M. Soledad AGUILAR  
Coordinadora de Asesoría Legal y Fiscal  
Subsecretaría de Ingresos Públicos  
Municipalidad de Neuquén



0453 - 26

Prestadores de Servicios del ejercicio 2024, y de conformidad con la normativa tributaria municipal vigente, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Comercio e Industria, ante la consulta elevada oportunamente por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos;

Que respecto a los meses de enero a junio del ejercicio 2025, en el referido informe emanado de la Subdirección de Comercio, se indicó que no existen constancias de cumplimiento de la presentación de la declaración jurada anual normativamente exigible, cuyo vencimiento operó el día 31 de mayo de 2025, habiéndose determinado los tributos de acuerdo a la mencionada declaración jurada correspondiente al año 2024 y a la normativa aplicable y vigente para ese ejercicio fiscal;

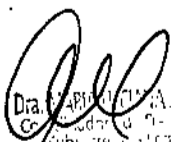
Que la contribuyente realizó múltiples presentaciones, las cuales recibieron adecuado tratamiento, planteando finalmente el presente Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, que fue incoado en los términos del artículo 188º) del Código Tributario Municipal, contra la Disposición N° 028/2025, emanada de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de esta Municipalidad de Neuquén, el que corresponde sea resuelto por este Órgano Ejecutivo Municipal;

Que en tal sentido, mediante la presentación agregada a fs. 01/133, la firma recurrente solicitó que se deje sin efecto la Disposición N° 028/2025 dictada por la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Neuquén, que se haga lugar a la baja de la Licencia Comercial N° 3068 y que se deje sin efecto la liquidación total de los tributos relacionados con la misma, entre ellos, los "Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios", los "Residuos Urbanos Voluminosos (RUV)" y la "Contribución Plan Forestal y Habitacional (CFH)";

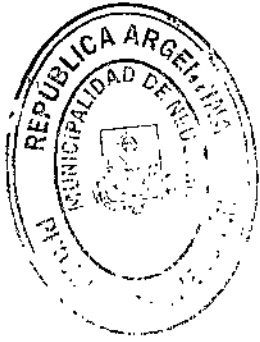
Que fundó su solicitud en varios argumentos, algunos de carácter procedimental y otros de carácter tributario, los cuales serán detallados en su totalidad a continuación;

Que en primer lugar, la firma EDASA comenzó su exposición señalando que, a su entender, se habría omitido analizar algunos antecedentes administrativos, lo que implicaba que se habría violado su derecho de defensa y el principio del debido proceso;

Que luego indicó que resultaba carente de fundamento el rechazo de la baja de la licencia comercial, e inconstitucional la normativa municipal en la que se apoyó la misma, en tanto consideró que era ilegítimo exigir a EDASA una licencia para desarrollar su actividad en el ejido municipal si, como adujo, desde el 30 de agosto de 2024 no operaba dentro del mismo,

  
Dra. MARÍA JULIA ROJAS AGUILAR  
Subsecretaría de Ingresos Públicos  
Secretaría de Comercio y Cooperación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN





0 4 5 3 - 2 6

Que planteó también el apoderado, que desconoce por falta de publicación en el Boletín Oficial, las normas en las que se funda el reclamo de las gabelas cuestionadas, como asimismo, que no fue puesta en conocimiento la firma recurrente de la liquidación total de los tributos adeudados;

Que el citado apoderado luego indicó que, debido a que el Municipio se encuentra en mejor posición para probar, debía certificar la efectiva prestación del servicio brindado como contraprestación por el pago de las tasas exigidas, en vez de endilgarle a EDASA la tarea de acreditar el acaecimiento de un hecho que alega inexistente;


Que finalmente la firma recurrente realizó subsidiariamente el planteo de que en caso que este Órgano Ejecutivo Municipal efectivamente interprete que debía aquella haber tramitado una licencia comercial "sin local", se determinen multas formales por dicho incumplimiento y se deje sin efecto la liquidación total de los tributos relacionados con la licencia;

Que a fs. 138/153 tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 830/2025, desgranando cada uno de los argumentos esgrimidos por la contribuyente en su presentación, sugiriendo, como colofón, el rechazo del recurso presentado;

Que la potestad de la Municipalidad de Neuquén para crear, recaudar y fiscalizar tributos locales encuentra su fundamento directo en la autonomía municipal reconocida por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén y la Carta Orgánica Municipal;

Que desde su texto originario la Constitución Nacional consagró al Municipio como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (conforme artículo 5° de la Carta Magna), ratificándose luego de la reforma constitucional del año 1994, esa intención, explicitando que el "régimen municipal" del citado artículo 5° refería a la capacidad jurídico-política de la autonomía en sus aspectos institucional, político, administrativo, económico y financiero, y confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su contenido y alcances concretos;

Que Bidart Campos ha dicho que esta cláusula recogió la mejor tradición municipalista pues *"la autonomía de los municipios de provincia ya no podrá ser una mera autarquía administrativa, ni los municipios podrán ser reputados simples circunscripciones territoriales, o descentralizaciones administrativas"* (Bidart Campos, Germán, *"Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino"*, Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000, Tomo I-A, Ediar, Buenos Aires, p. 670);

  
Dra. MARÍA JULIA AGUILERA  
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales  
Secretaría de Asesoría y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0 4 5 3 - 2 6

Que como se argumentó más arriba, la autonomía municipal constituye un principio de jerarquía constitucional, reconocido expresamente por el artículo 123º) de la Constitución Nacional, el cual establece que cada provincia debe dictar su propia Constitución asegurando la autonomía de los municipios, tanto institucional, política, administrativa, económica y financiera, en el marco de su régimen local;


Que asimismo, la Constitución Nacional ha consagrado en su artículo 5º) previamente citado, que los gobiernos provinciales deberán asegurar el régimen municipal y por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el principio de autonomía municipal en los reconocidos fallos *Rivademar* y *Municipalidad de Rosario*, jurisprudencia que luego fue adoptada por la Convención Nacional Constituyente de 1994, plasmando en el referido artículo 123º) de nuestra Carta Magna, que las provincias deberán asegurar en sus constituciones la autonomía municipal;

Que a nivel provincial, esa autonomía surge del juego de los artículos 270º) y 271º) de la Constitución de la Provincia de Neuquén, estableciendo el primero de los artículos aludidos que: *"Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular"*;

Que a su vez, el artículo 271º) previamente citado, reza: *"Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad"*;

Que la Constitución de la Provincia del Neuquén, además, tiene previsto en su artículo 274º) la división de los municipios en tres (3) categorías, dejando reservada para los Municipios de primera (1º) categoría, que son aquellos que cuentan con más de cinco mil (5.000) habitantes como es el caso de esta ciudad capital, la facultad de dictar sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución Provincial;

Que en el ámbito municipal, el artículo 2º) de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, también consagra el referido principio de autonomía municipal, en los siguientes términos: *"El municipio de Neuquén es autónomo, independiente de todo otro Poder en el ejercicio de sus competencias institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en esta Carta Orgánica"*;

  
Dra. María Alejandra  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0453 - 26

Que el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios, los cuales encuentran los recursos provenientes de la potestad tributaria que titularizan y administran, independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que le son propias;


Que la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén, además, en su artículo 16º), bajo el título "Competencia Municipal", establece que: *"Sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, esta Carta Orgánica establece las siguientes: 1) Crear la propia organización legal y libre funcionamiento económico, financiero y administrativo (...) 13) Crear gravámenes (...) 14) Ejercer todos los actos que contribuyan al desarrollo económico local;*

Que en el capítulo referido al Órgano Legislativo, la referida Carta Orgánica, en su artículo 67º) incisos 3) y 4) reservan para el Concejo Deliberante, las siguientes atribuciones: *"(...) 3) Sancionar anualmente la ordenanza tributaria y el presupuesto general de gastos y recursos, de acuerdo a lo establecido en esta Carta Orgánica; 4) Establecer impuestos, tasas retributivas de servicios, contribuciones por mejoras y demás tributos necesarios para el funcionamiento municipal (...);"*

Que nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional en diversos fallos jurisprudenciales, ha reconocido a los Municipios "el derecho a los medios", esto es, a crear tributos;

Que en autos: "Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa", la Corte Suprema de Justicia señaló: *"Que el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios. En efecto, cuando la Constitución Nacional manda a las provincias a "asegurar el régimen municipal", dispone -naturalmente- el reconocimiento de una realidad preexistente que solo puede garantizarse con el "derecho a los medios";"*

Que asimismo lo reconocen importantes juristas nacionales, como es el caso del Dr. Rodolfo Barra, quien afirma que: *"la autonomía económica y financiera comprende necesariamente la facultad de establecer tributos locales, sin la cual la autonomía sería meramente formal, carente de contenido real"* (Barra, Derecho Público Provincial y Municipal, Abeledo Perrot, 2001) y en la misma línea, Carlos María Giuliani Fonrouge sostiene que: *"el poder tributario municipal es propio y originario, limitado únicamente por la Constitución y la ley en la medida en que se evite la duplicidad o superposición con tributos nacionales o provinciales"* (Derecho Financiero, La Ley, 1997);

  
D.º MARÍA LUCRECIA JOMAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación



0453 - 26

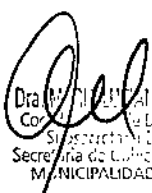
Que a la luz de lo hasta aquí expuesto, deberá analizarse la presentación de la firma recurrente, agregada a fs. 01/133 de estas actuaciones, y los tributos reclamados a la misma;

Que los "Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios", se encuentran regulados en el artículo 228°) del Código Tributario Municipal, el que prevé lo que deben abonarse los mismos "(...) *por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios*";

Que a su vez, el artículo 230°) del mismo cuerpo normativo, regula la situación de un contribuyente que realiza operaciones en varias jurisdicciones, como es el caso de EDASA, y prevé que la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Neuquén podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente, de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado;

Que de la lectura de ambos preceptos, surge palmariamente que el hecho generador del tributo tiene que ver con el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otras en esta jurisdicción —aunque no sea la única—, independientemente de que el/la contribuyente cuente o no con locales comerciales en el ejido de la ciudad de Neuquén, comprendiendo los derechos de funcionamiento de la actividad o por introducción de mercadería o productos desde otros municipios;

Que la recurrente en su presentación confirmó que la misma está dedicada a la elaboración y envasado de bebidas gaseosas y jugos bajo la licencia de The Coca Cola Company, las que son comercializadas, según ella misma expone, en la provincia del Neuquén, entre otras, indicando en su presentación lo siguiente: "(...) *además de elaborar bebidas, mi mandante comercializa las mismas en las localidades del oeste de la provincia de Buenos Aires y en las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, San Luis, San Juan, Mendoza, Córdoba, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut*", y "(...) *a los fines de la elaboración y comercialización de las bebidas introducidas en el ejido comunal (...)*";

  
Dra. MARÍA ELENA TOMÁS AGUILAR  
Corresponsable de Legales  
Secretaría de Legales y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0453 - 26

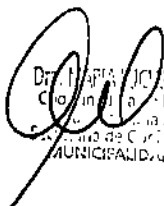
Que por lo antes expuesto, no puede desconocerse, y así lo corroboró la Subsecretaría de Comercio en el informe agregado a fs. 155/156, que más allá que la recurrente no posea locales comerciales o depósitos en la ciudad de Neuquén, comercializa sus productos en una infinidad de comercios neuquinos, desde pequeños quioscos hasta en hipermercados mayoristas y que los mismos son ofrecidos a miles de consumidores, por lo que mal podría negar EDASA, y por otro lado no lo ha hecho, que introduce y comercializa en este Municipio los productos que elabora y envasa, configurándose así, el hecho imponible consagrado en los artículos 228°) y 230°) del Código Tributario Municipal, antes mencionados;

Que también debe mencionarse que el artículo 54°) de la Ordenanza Tarifaria (Ordenanza N° 14644), al tratar los "Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios", en consonancia con el artículo 228°) del Código Tributario Municipal, enfatiza que el hecho imponible de este tributo, comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad;

Que el artículo 54°) antes citado textualmente dispone: *"Se abonarán los valores establecidos en los Artículos 57°), 58°), 59°), 60°) y 61°) de la presente norma, por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios. Para la determinación de los tributos se utilizarán los Códigos de Actividad del Nomenclador definido en el Anexo I";*

Que como bien destaca la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en su Dictamen, la firma recurrente más allá de haber mudado su depósito a otra ciudad, ha elegido mantener su actividad comercial en la ciudad de Neuquén, debido seguramente, al contexto favorable generado por obras y desarrollos llevados a cabo de manera continua por la Administración Municipal, lo que proporciona un entorno adecuado para el desarrollo y crecimiento de actividades comerciales e industriales;

Que la ciudad de Neuquén se ha transformado en los últimos años en un polo de desarrollo tecnológico, económico y productivo en la región patagónica, producto de una planificación estratégica y del compromiso de todos los contribuyentes, ya que el cobro de tributos

  
Dr. MARÍA JUANA JONAS AGUILAR  
Chancinista, Contador y Legales  
Calle 14 de Mayo 1021, Neuquén  
Código de Comercio y Inscripción  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0453 - 26

municipales es la principal fuente de financiamiento para las obras, servicios e infraestructura que hoy posicionan a la ciudad como un lugar ideal para invertir y crecer;

Que el artículo 228°) del Código Tributario Municipal citado, además de describir el hecho imponible, define claramente cuáles son los servicios municipales brindados en el marco de los "Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios", sean utilizados o no por la contribuyente;

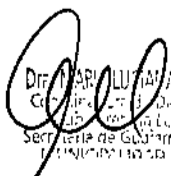
Que de la integral valoración de los antecedentes obrantes en las actuaciones, de los informes técnicos producidos por las áreas competentes y del encuadre normativo vigente, surge con claridad que la firma EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. continúa desarrollando actividad económica en el ejido municipal de la ciudad de Neuquén, mediante la introducción, distribución y comercialización de sus productos en una extensa red de comercios locales, configurándose de manera plena el hecho imponible previsto en los artículos 228°) y concordantes del Código Tributario Municipal y el artículo 54°) de la Ordenanza N° 14644, con total prescindencia de la existencia o no, de un establecimiento físico en esta jurisdicción;

Que en tal inteligencia, la pretensión de baja definitiva de la Licencia Comercial N° 3068 carece de sustento fáctico y jurídico, en tanto la normativa local expresamente contempla y exige, para supuestos como el presente, la continuidad de la habilitación bajo la modalidad "sin local", como condición necesaria para el ejercicio regular de la actividad dentro del ejido municipal;

Que admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el régimen tributario vigente, habilitando un inadmisibles supuesto de elusión de las obligaciones fiscales mediante el mero traslado formal de un establecimiento fuera de la jurisdicción, pese a la efectiva continuidad de la actividad económica gravada en ella;

Que siguiendo con los planteos respecto al reclamo de los tributos de la Licencia Comercial de la firma recurrente, el artículo 299°) del Código Tributario Municipal que trata sobre los "Servicios especiales y rentas diversas", describe el hecho generador del tributo, de la siguiente manera: "*Por la prestación municipal de servicios especiales, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal (...)*";

Que respecto del segundo planteo de la recurrente, cabe advertir que la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2024, en su artículo 106°), describe cuáles son los servicios comprendidos en esta gabela, incluyendo en el inciso 41°) los "Residuos urbanos voluminosos", sobre los

  
Dra. MARIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN




0453 - 26

cuales dispone que las actividades tributarán un porcentaje que se calculará sobre el monto de los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene que correspondiere abonar en la licencia comercial;

Que el referido inciso 41) del artículo 106°) de la Ordenanza Tarifaria N° 14644, correspondiente al año 2024, dispone que: *“Las actividades que a continuación se detallan, tributarán un porcentaje que se calculará sobre el monto de los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene que correspondiere abonar en la licencia comercial: 41.1. Venta de alimentos, golosinas, bebidas y/o productos de almacén y otros; Lubricantes, baterías y servicios relacionados con los vehículos; Reparación de artículos del hogar, equipos, maquinarias y cualquier otro tipo de artefacto diez por ciento (10%). 41.2. Alojamiento; Clínicas, consultorios, laboratorios u otros de salud; Comidas rápidas y/o para llevar; Frigoríficos y distribuidoras de alimentos y productos de almacén u otros; Salas o salones de eventos; Organización de eventos o espectáculos artísticos y/o deportivos; Farmacias; Depósitos; Talleres de reparación, asistencia y demás servicios relacionados con la mecánica del vehículo; Hojalatería; Metalurgias y tornerías; Fábricas; Corralones, pinturerías y materiales de electricidad, gas, agua y otros para la construcción; Artículos del hogar y electrodomésticos quince por ciento (15%). 41.3. Todo local, carro o establecimiento de expendio de comidas y/o bebidas; Bares, Pub y locales bailables; Gomerías, Ferreterías; Estaciones de Servicio veinte por ciento (20%). 41.4. Supermercados e Hipermercados y Mayoristas, Bancos; Casinos; Cines veinticinco por ciento (25%). Queda facultado el Organismo Fiscal a exceptuar parcial o total del cobro del tributo previsto en el presente inciso, a aquellos contribuyentes que, mediante presentación formal y expresa, acrediten debidamente que abonan el servicio de recolección, tratamiento y disposición final certificada de Residuos Urbanos Voluminosos de manera privada o particular”;*

Que conforme surge del informe producido por la División de Comercio e Industria de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, la Licencia Comercial N° 3068 de la firma recurrente, se encuentra habilitada bajo las siguientes actividades: “Distribuidores de productos alimenticios” (actividad principal), “Venta de bebidas alcohólicas”, “Venta de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y gaseosas”, “Depósitos y cámaras” y “Otros servicios no clasificados”;

Que siguió el referido informe aclarando que con respecto al concepto “Residuos Urbanos Voluminosos (RUV)”, las actividades por las cuales se originó la liquidación correspondiente al ejercicio 2024 son precisamente “Distribuidores de productos alimenticios” y “Depósitos y cámaras”, correspondiendo por las mismas tributar un porcentaje sobre el monto determinado en concepto de los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios;

  
Dra. MARIANA CECILIA ACUÑA  
Coordinadora de Inspección y Control de Seguridad e Higiene  
Secretaría de Gobierno y Participación  
MUNICIPALIDAD DE NNUQUÉN



0453 - 26

Que como bien señala la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, los productos que comercializa y distribuye la firma recurrente se venden a una infinidad de comercios y son consumidos por miles de consumidores neuquinos, situación que se desprende de los informes agregados a estas actuaciones y de las actividades por las que se encuentra inscripta la firma EDASA;

Que lo expuesto, nos lleva a también a sostener que no asiste razón a la firma recurrente al afirmar que no resulta ajustado a la normativa vigente la imposición de esta gabela a EDASA;

Que por último, el recurrente se agravia respecto del tercer reclamo efectuado referido a la "Contribución Plan Forestal dispuesto en el citado artículo 106°) de la misma Ordenanza Tarifaria, en su inciso 43);

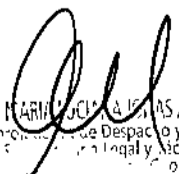
Que como indicó la Asesoría Municipal, la finalidad de esta contribución es la de mejorar la calidad de vida en el ámbito municipal a través de programas de forestación y desarrollo habitacional, proyectos cuyo beneficio es extensivo a la comunidad en su conjunto;

Que su ubicación en la norma tarifaria no debe llevar a confusión, en tanto la contribución citada no es una tasa, sino que, como afirmó la Dirección General Técnica Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos Públicos en el informe agregado a fs. 159/162, este tributo forma parte de las Contribuciones Especiales que el Estado con su poder de imperio puede imponer a los administrados, caracterizado por la existencia de un beneficio para el contribuyente, derivado de la realización de obras públicas o de actividades estatales;

Que debido a sus características jurídicas específicas, es una contribución especial cuya finalidad es garantizar los fondos necesarios para desarrollar lotes con servicios en diferentes sectores de la ciudad y propiciar la forestación en el ejido municipal;

Que ciñéndonos estrictamente a conceptos jurídicos tributarios, la contribución especial, a diferencia de la tasa, no requiere la existencia de una contraprestación específica y directa al contribuyente, toda vez que las contribuciones especiales son tributos cuyo fin consiste en coadyuvar al financiamiento de obras o servicios de alcance general, que producen un beneficio indirecto o difuso para la comunidad o un grupo determinado de contribuyentes, sin que sea necesario que cada contribuyente reciba una prestación particular en retorno;

Que a su vez, la contribución especial no podría asemejarse a un impuesto, dado que la misma se constituye como un tributo que el contribuyente paga a cambio de satisfacer una necesidad colectiva o producir un beneficio especial a determinadas personas con la realización de

  
Dra. MARIANA ALICIA CASAS ACUÑA  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Secretaría de Asesoría Legal y Técnica  
Municipalidad de Neuquén



0453 - 26<sup>a</sup>

obras públicas o ampliación de ciertos servicios públicos, y los impuestos, por el contrario, constituyen tributos exigidos sin contraprestación, al solo efecto de financiar el gasto público;

Que teniendo en cuenta que la Contribución Plan Forestal y Habitacional se impone como una carga que busca la mejora de la calidad de vida en el ámbito municipal a través de programas de forestación y desarrollo habitacional, proyectos cuyo beneficio es extensivo a la comunidad en su conjunto, no podría sostenerse que se exige su pago sin contraprestación alguna a cambio, como tampoco que existe una correlación directa entre el pago de la contribución y un servicio prestado en forma individualizada;


Que ello se debe a que el hecho imponible de la Contribución del Plan Forestal y Habitacional es la obtención de ingresos brutos anuales por parte del contribuyente que desarrolle sus actividades comerciales en la jurisdicción neuquina, y superen los umbrales económicos establecidos en la normativa vigente; sin embargo, esa Contribución no se calcula directamente sobre esos ingresos, sino sobre el monto correspondiente a los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene, que actúan como referencia para el cálculo del tributo;

Que en virtud de los argumentos expuestos, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifestó que el recurso presentado por EDASA carece de sustento jurídico y debe ser desestimado, toda vez que el tributo "Contribución Plan Forestal y Habitacional" no infringe ninguna norma vigente ni presenta conflicto con principios constitucionales, ni disposiciones fiscales aplicables en el ámbito municipal, muy por el contrario, el reclamo se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la citada normativa;

Que la Ordenanza Tarifaria N° 14644 fue publicada en el Boletín Oficial Municipal, en la Edición Especial N° 100, de fecha 12 de diciembre de 2023, habiéndose garantizado el cumplimiento de los requisitos de publicidad normativa y su plena vigencia, cuestionado infundadamente por la recurrente;

Que asimismo, su Ordenanza modificatoria N° 14797, fue publicada en el Boletín Oficial Municipal el día 20 de septiembre de 2024, en la Edición Especial N° 69;

Que consecuentemente, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que la Contribución del Plan Forestal y Habitacional no sólo es legítima y adecuada, sino que es necesaria para promover el desarrollo integral y sostenible de este Municipio, de conformidad con los principios y normas que rigen la Administración Pública y el bienestar general de la comunidad;

  
Dra. MARIANA JOFAS AGUILAR  
Colegiada en los Colegios Profesionales  
de la Provincia de Neuquén  
Secretaría de Asesoría y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0453 - 26

Que por ello se concluye que, la totalidad de los tributos determinados, por lo tanto, encuentran en la normativa municipal su sustento y legalidad, por lo que mal podría la contribuyente agraviarse por su reclamo, en tanto estos últimos tributos mencionados, derivan de la Licencia Comercial que detenta la firma EDASA, recalcando que la totalidad de las normas que fundamentan su percepción fueron publicadas en el Boletín Oficial y su consulta se encuentra accesible para cualquier interesado;

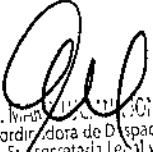
Que con respecto a la finalidad de la percepción de los tributos, huelga aclarar, tal como lo expuso la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, que: *"(...) es sabido que el destino de las gabelas municipales está regulado por las normativas locales y está orientado a financiar los servicios, obras y actividades que realiza el Municipio para garantizar el bienestar de la comunidad y el desarrollo local, como limpieza, mantenimiento, seguridad, servicios públicos locales, infraestructura y obras públicas (...) y que el uso de los recursos está sujeto a auditorías y controles, tanto internos como externos, para garantizar su correcta aplicación y evitar desviaciones"*;

Que prosiguiendo con el análisis del recurso presentado por EDASA, respecto a la supuesta falta de análisis de los antecedentes administrativos y sobre el pretense avasallamiento a su derecho de defensa y debido proceso, deben rechazarse las alegaciones, en tanto de la lectura de su propia presentación, surge que la recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer valer sus derechos y obtuvo de esta Administración Municipal respuestas adecuadas y fundadas –aunque tal vez no esperadas-, a las solicitudes practicadas;

Que como bien sostuvo la citada Asesoría, en los considerandos de la Disposición N° 028/2025, la Autoridad de Aplicación analizó la totalidad de los antecedentes de la contribuyente que obraban en su poder, analizando la situación a la luz de la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas pertinentes, sin perder de vista por ello, las normas constitucionales nacionales y provinciales aplicables;

Que la firma no logró demostrar en qué consistiría la supuesta falta de análisis, en todo caso, solo se limitó a realizar conjeturas o afirmaciones sin sustento alguno, sin poder explicar concretamente de qué manera se habían transgredido sus derechos constitucionales;

Que respecto a la supuesta ausencia de potestades tributarias de este Municipio, además de lo expuesto previamente respecto a la autonomía municipal y el "derecho a los medios", debemos nuevamente recalcar e invocar el artículo 67°) inciso 4) de la Carta Orgánica Municipal, que establece entre las facultades del Concejo Deliberante, la de establecer impuestos, tasas retributivas de servicios, contribuciones por mejoras y otros tributos necesarios para el adecuado funcionamiento municipal;

  
Dra. María Alejandra ACUÑA  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Secretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0453 - 26


Que como indicó la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en su Dictamen, las potestades tributarias de los Municipios, ya no se discuten en tanto ellos como las provincias y la Nación poseen poder tributario originario, pues los tres estamentos gubernamentales tienen facultades tributarias en tal sentido, conforme Giuliani Fonrouge "Derecho Financiero", vol. I, pág. 305, ver en el mismo sentido Birdart Campos Germán, "Manual de la Constitución Reformada", T. II, pág. 181, Ediar, 1997; y Rosatti Horacio, "Tratado de Derecho Municipal", Tomo III, Cap. XXI, pág. 226, op. Cit. 10. Diario de Sesiones de la Convención Contribuyente Nacional, 4 de agosto de 1994);

Que la autonomía municipal consagrada en la Constitución Nacional, refiere a la capacidad que tienen las comunas de dictar sus propias normas, de darse sus instituciones y de gobernarse por medio de ellas (artículos 5°, 75°) inciso 30 y 123°), como así también en la Constitución de la Provincia del Neuquén (artículos 154°, 271°) y 273°), y en la Carta Orgánica Municipal (artículos 2° y 16°);

Que dentro de las facultades municipales referidas a la materia fiscal, se encuentran las de determinar sus propios tributos y lograr su percepción, generando para ello los reclamos prejudiciales y judiciales que correspondan, y en consecuencia, atento el carácter local de los tributos, es exclusiva competencia de los tribunales locales decidir sobre el potencial planteo;

Que en esta última dirección, el Superior Tribunal de Justicia, en cita al fallo de la Corte Nacional (causa "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa", fallos 320:619), recordó que: *"de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123°)." (...) Advirtió la Corte que las tasas municipales objeto de la litis —por los servicios de inspección, seguridad, salubridad e higiene, y relativos a la habilitación de locales comerciales, y a aspectos atinentes a la publicidad y propaganda de la actividad en la vía pública— no guardan relación con lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798, sino que dichas gabelas "se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios" (causa Municipalidad de Neuquén c/ Telefónica Móviles Arg. S/ Apremio (Expediente N° 493154/2013);*

Que en virtud de lo hasta aquí destacado, queda abundantemente fundado que el Municipio de Neuquén, tiene la potestad de dictar normas, mediante los Órganos pertinentes, a los efectos de crear sus propios tributos dentro de los límites constitucionalmente impuestos, y de

  
LUCIANA JONAS AGUILERA  
Subsecretaria de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
Municipalidad de Neuquén



0453-26

incoar las acciones necesarias para su percepción, siempre que se encuentren presentes los requisitos exigidos por la norma para ello, que en este caso, no existen dudas que lo están, en tanto la firma recurrente desarrolla en la ciudad de Neuquén actividad comercial, con fines de lucro, para lo cual necesita contar con la licencia comercial correspondiente sin local, y cumplir con las normativas legales vigentes en esa materia y responder por los tributos que emanan de la misma;

Que finalmente, respecto a la falta de notificación de la liquidación a la recurrente, resulta oportuno aludir al Dictamen de la Asesoría Jurídica que recalcó el carácter coactivo de los tributos, y el rol que cumple el contribuyente como sujeto pasivo de la relación tributaria, al situarse en una posición de deudor dentro de la obligación tributaria;

Que al ser la generadora del hecho imponible que se reclama, no puede la misma desconocer luego su obligación, ni excusarse en la falta de notificación de liquidación de deuda por tal concepto, cuando el desarrollo de actividad en el ejido urbano en la ciudad de Neuquén, se encuentra gravada tal como fue desarrollado ampliamente en los considerandos de la presente norma legal;

Que entonces, conforme lo establecido en el artículo 188°) del Código Tributario Municipal, "*las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal*", corresponde resolver el recurso interpuesto por la firma EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A., mediante el Decreto pertinente;


Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la firma EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. en todas y cada una de sus partes, dejando incólume la Disposición N° 28/2025, por lo que se emite la presente norma legal;

**Por ello:**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de ----- reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la firma **EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A., CUIT N° 30-52913594-3**, contra la Disposición N° 28/2025 emitida por la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

  
Dra. MARÍA LUCÍA GONZÁLEZ AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0453-26

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos  
----- a la firma **EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A., CUIT N°**  
**30-52913594-3**, la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente decreto será refrendado por el Secretario de  
----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportuna-  
mente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
SCHPOLIANSKY.

Dra. MARI LUCIANA ANTONI  
Coordinadora de Políticas Legales  
Subsecretaría de Ingresos Públicos  
Secretaría de Coordinación y Asesoría  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

